

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Radicación: 110013105030-20200036100

Accionante: Mariela Buitrago Delgado

Accionado: Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas

Derecho(s): igualdad y petición

Fecha: 6 de noviembre de 2020

#### I. OBJETO A DECIDIR

La acción de tutela instaurada por Mariela Buitrago Delgado, en contra de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas por la presunta vulneración a los derechos fundamentales de igualdad y petición.

#### II. HECHOS

Manifestó la accionante haber presentado un derecho de petición el 26 de septiembre de 2020 ante la UARIV, en el cual solicita se realice un nuevo PAARI, medición de carencias, se conceda la ayuda humanitaria, se informe la fecha cierta y la suma de dinero que se le entregará y se expida certificación de víctima del desplazamiento forzado.

Señaló la accionante que la UARIV evade la responsabilidad expidiendo una resolución en la cual manifiesta que su estado de vulnerabilidad ha sido superada, y pese a que han transcurrido dos meses de haber presentado la solicitud no ha recibido respuesta de fondo, por lo que considera le están vulnerando el derecho fundamental de petición.

#### III. PRETENSIONES

Solicitó la señora Mariela Buitrago Delgado se ampare el derecho fundamental de petición, y como consecuencia de ello se ordene a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas dar una respuesta de fondo a la solicitud presentada el 26 de septiembre de 2020.

#### **IV. ANTECEDENTES PROCESALES**

El 27 de octubre de 2020, se admitió la acción de tutela ordenándose correr traslado de la demanda de tutela a la UARIV para que en el término de dos (2) días hábiles a partir del recibo de la comunicación, presentaran las excepciones respecto de los fundamentos fácticos de la citada demanda.

#### **V. RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA**

##### **5.1. UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**

La entidad accionada UARIV, el día 30 de octubre de la presente anualidad, allegó respuesta a través del correo institucional del despacho, en la cual solicita se niegue las pretensiones incoadas por la accionante, pues considera que con la comunicación Rad No. 202072028546001 de 29 de octubre de 2020 se dio respuesta de fondo a lo solicitado.

#### **VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

##### **6.1 COMPETENCIA**

De conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y reglas de reparto del Decreto 1382 de 2000, este Juzgado es competente para emitir el fallo correspondiente dentro de este asunto en atención al factor territorial y a la naturaleza jurídica de la entidad demandada.

## 6.2 PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas está vulnerando el derecho fundamental de petición de la ciudadana Mariela Buitrago Delgado ante la presunta omisión de respuesta a la solicitud presentada el 26 de septiembre de 2020.

## 6.3 MARCO JURÍDICO

### 6.3.1 EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICION.

El derecho fundamental de petición está contemplado en el artículo 23 de la Carta Política, en donde se consagra la posibilidad de presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por cualquier persona, ya sea con motivos de interés general o particular y, además, de obtener una respuesta pronta, la H. Corte Constitucional en reiterada Jurisprudencia ha dispuesto lo siguiente:

*“El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión. b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido. c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. **Debe resolverse de fondo**, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición. d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita. e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine. f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se*

*dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente. g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes. h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición. i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta” (negrita fuera del texto).”*

#### **6. 4 CASO CONCRETO**

De la demanda de tutela se tiene que la señora Mariela Buitrago Delgado elevó petición ante la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, en el cual solicita se realice un nuevo PAARI, medición de carencias, se conceda la ayuda humanitaria, se informe la fecha cierta y la suma de dinero que se le entregará y se expida certificación de víctima del desplazamiento forzado.

Observa el despacho que con la documental allegada por la accionada el 30 de octubre último, se está dando respuesta de fondo a la petición elevada por la actora, pues en dicha contestación obra oficio en el cual le informan los parámetros establecidos para la entrega de la ayuda humanitaria, se resuelven cada uno de los interrogantes planteados de forma clara, precisa y congruente, y se expide la certificación requerida, razones suficientes para concluir que se encuentra superado el hecho que motivó la presente acción, de conformidad con el contenido expuesto en la citada resolución.

Así las cosas, y teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho observa que cesó la vulneración al derecho de petición, ya que la entidad accionada tramitó la solicitud y ésta respondió en forma clara y de fondo al asunto planteado por la accionante y fue notificada de ella a través del correo electrónico suministrado.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO DE BOGOTÁ D.C.**, en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: NO TUTELAR** el derecho fundamental de petición invocado por la accionante **MARIELA BUITRAGO DELGADO** quien se identifica con cédula de ciudadanía **No. 52.082.350**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** esta decisión en los términos estipulados por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** Si el presente fallo no fuere impugnado remítanse las diligencias a la Honorable Corte Constitucional para una eventual revisión, de regresar el expediente excluido de revisión, archívese el mismo sin nuevo auto que lo ordene.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**FERNANDO GONZALEZ**

Cjg

**JUEZ**

Radicado: 11013105030-20200036100

Accionante: Mariela Buitrago Delgado

Accionado: Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas

**Firmado Por:**

**NANCY JOHANA TELLEZ SILVA  
SECRETARIO CIRCUITO  
JUZGADO 030 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8f4ec9e64ac143f6053c42deb7d8d51969bf64c4d1580d7447ea306b5a69db7**

**a**

Documento generado en 06/11/2020 07:34:40 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**